

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	50 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 215.

Siendo notoria la escasez de alcoholes vínicos por no estar totalmente sometidas las regiones que en mayor escala los producen, y careciendo de condiciones para la fabricación de compuestos y licores de superior calidad (los de residuos de vinificación), se impone autorizar el empleo de los de melaza para usos de boca mientras duren las actuales circunstancias, si bien con las debidas garantías encaminadas a evitar que un excesivo abastecimiento del mercado pueda cerrar el paso en el porvenir al alcohol vínico.

Complemento de esta reforma ha de ser la rebaja de tipo de tributación. El de 215 pesetas por hectolitro que la ley de 1935 estableció, si subsistiera en estos momentos determinaría—por ser en rigor prohibitivo—una restricción notable en el consumo, con daño evidente para el Fisco. Con la tarifa de 175 pesetas por igual unidad que ahora se implanta se salvan esos inconvenientes, quedando así satisfechas las necesidades de la economía nacional y las exigencias del Tesoro público.

En consideración a lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º Mientras subsistan las actuales circunstancias se autoriza el empleo de alcohol rectificado de melaza para todos los usos, incluso para el de boca.

Artículo 2.º La Junta Técnica del Estado, antes de empezar cada trimestre natural, fijará y hará pública la cantidad máxima de ese alcohol que pueda extraerse de las fábricas en dicho período. El cupo que se señale será distribuido entre los fabricantes proporcionalmente a su producción.

Artículo 3.º Con carácter excepcional, y para los meses de febrero y marzo del corriente año, se fija en 15.000 hectolitros el cupo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.º Continuará en vigor la obligación impuesta a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos por la regla primera del apartado D) del artículo único de la ley de 4 de junio de 1935.

La cantidad de alcohol que esa entidad adquiere en cumplimiento de tal precepto no será tenida en cuenta por la Junta Técnica para la fijación de los cupos trimestrales.

Artículo 5.º Desde la publicación de este Decreto en el "Boletín Oficial del Estado", los alcoholes de melaza tributarán en todo el territorio sometido a razón de 175 pesetas por hectolitro.

Artículo 6.º Los interventores de las fábricas, bajo la vigilancia de los inspectores regionales respectivos, cuidarán especialmente de la observancia de esta disposición.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas normas se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Dado en Salamanca a ocho de febrero de mil novecientos treinta y siete.— Francisco Franco.

Decreto número 216.

Son numerosas las solicitudes de declaración del derecho al percibo de haberes pasivos presentadas tanto por funcionarios civiles del Estado que han sido jubilados como por las familias de otros fallecidos que, dada su precaria situación, reclaman las pensiones que les conceden las disposiciones legales vigentes. Urge, pues, acudir a remediar estas necesidades, en la medida en que a ello se obligó el Estado, removiendo

los obstáculos determinados por la falta de antecedentes que lleva consigo la anormalidad de las actuales circunstancias y siempre sin mengua de las debidas garantías. A ese propósito responde el presente Decreto simplificando el procedimiento marcado en la legislación de Clases pasivas, si bien de manera transitoria y sin perjuicio en todo caso de la revisión ulterior de las decisiones que con carácter provisional ahora se adopten.

En atención a lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º Los expedientes de reconocimiento de pensiones a favor de los jubilados se acomodarán, en cuanto sea posible, a las reglas marcadas en el capítulo tercero del vigente Reglamento para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas de 21 de noviembre de 1927, aunque la clasificación se llevará a cabo por la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica, permitiéndose desde luego las variaciones contenidas en estas normas.

Artículo 2.º El derecho a pensión de jubilación se justificará con los documentos que previene el artículo 49 del invocado Reglamento. Sin embargo, si no fuese posible obtener la certificación de acta de nacimiento del Registro Civil, podrá ser sustituida por la del Registro eclesiástico o, en su defecto, por los demás medios de prueba que establecen las leyes, a cuyo efecto, en este último caso, se practicarán las oportunas actuaciones ante el Delegado de Hacienda correspondiente, que estarán integradas por los siguientes elementos: a) Declaración jurada del interesado. b) Pruebas por él aportadas o reclamadas por la Administración. c) Declaración prestada bajo su responsabilidad por dos testigos solventes. d) Certificación acreditativa de la fecha del nacimiento del peticionario librada con vista del escalafón del Cuerpo a que perteneciera, inserto en la "Gaceta" o en otra publicación de indudable autenticidad.

Los títulos originales de los empleos se suplirán, en su caso, en la forma reglamentaria preceptuada en el párrafo tercero del mencionado artículo 49, y en último término con certificación de los escalafones o las demás pruebas que se ofrezcan o se conceptúen pertinentes.

Artículo 3.º Como sueldo regulador se aceptará, con carácter provisional, el que resulte perfectamente acreditado. Si el funcionario alegare tener derecho a mayor regulador, queda facultado para instar una posterior revisión de las actuaciones cuando, establecida la normalidad, pueda disponer de datos suficientes.

Artículo 4.º Las instancias, documentadas, dirigidas a la Comisión de Hacienda, se presentarán en la Delegación de Hacienda en donde finalmente haya prestado sus servicios el funcionario, o en la de la provincia donde resida en la actualidad en los casos en que el último cargo lo hubiese desempeñado en territorio no liberado, y ajustándose siempre en lo que sea factible a las reglas generales de la sección primera del capítulo segundo del repetido Reglamento. Se pasarán inmediatamente al Negociado de Clases Pasivas de la Intervención de Hacienda, que cuidará de solventar los defectos de que adolezca la documentación aportada.

Completo el expediente, se formulará el proyecto de clasificación, que censurado por la Sec-

ción Fiscal, visado por el Interventor e informado, por último, por la Abogacía del Estado, se entregará al Delegado, el cual elevará propuesta debidamente fundamentada y detallada a la Comisión de Hacienda para la solución pertinente.

Acordada la pensión, se expedirá el título provisional al interesado, debiendo insertarse, además, la resolución administrativa en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 5.º Los expedientes para declaración de pensiones causadas por fallecimiento de los funcionarios civiles en favor de sus familias constarán de los documentos señalados en los artículos 68 y siguientes del capítulo quinto del citado Reglamento de 21 de noviembre de 1927.

Artículo 6.º Los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás hechos referentes al estado civil de las personas que guarden relación con el derecho a pensión de viudez y orfandad se justificarán con certificaciones literales de los encargados del Registro Civil. Cuando, por la situación actual o por otra causa legítima, no haya medio de conseguirlas, se suplirán por partidas del Registro eclesiástico, o en su defecto por las pruebas admisibles en Derecho y mediante la práctica de actuaciones sustancialmente análogas a las enumeradas en el artículo 3.º de este Decreto.

También podrán sustituirse en la forma prevista para las jubilaciones los documentos de índole administrativa.

Artículo 7.º La tramitación del expediente en los casos a que se contraen los dos artículos anteriores se ajustará a lo preceptuado en el artículo 5.º para los de jubilación.

Artículo 8.º Por la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado se dictarán las aclaraciones e instrucciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 9.º Las resoluciones que pronuncie la Comisión de Hacienda relativas a las pensiones comprendidas en este Decreto serán revisadas en su día, y de oficio, por la Administración, con audiencia de los interesados a quienes afecten directamente tales acuerdos.

Artículo 10. Si, dictada la resolución definitiva, la pensión señalada fuese inferior a la que provisionalmente se fijó, se llevarán entonces a cabo las oportunas deducciones, teniendo en cuenta las cantidades que con exceso percibieron en tal caso los pensionistas.

Dado en Salamanca a ocho de febrero de mil novecientos treinta y siete.— Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 114, fecha 11 de febrero de 1937).

ADMINISTRACION DEL BOLETIN OFICIAL.

Se ruega a los señores anunciantes, oficiales y particulares, en este periódico oficial, cuya inserción sea de pago, remitan los originales reintegrados con un timbre especial móvil de una peseta, según dispone la vigente ley del Timbre.

SECCION SEGUNDA

Núm. 697.

Gobierno Civil de la provincia
de Zaragoza.JUNTA PROVINCIAL DE SUBSIDIOS
PARA COMBATIENTES

Circulares.

Ordenado por la Superioridad el inmediato envío al Gobierno General del censo de combatientes, las Juntas municipales remitirán a esta Junta provincial en el improrrogable plazo de cinco días, contados desde el en que aparezca inserta esta circular en el «Boletín Oficial», el estado-resumen de los combatientes que existan en sus respectivas localidades, cuyas familias estén necesitadas de socorro, y si en algún pueblo no existiesen combatientes cumplirán el servicio en sentido negativo.

Encargo a los Presidentes y Secretarios de las Juntas municipales el cumplimiento de este servicio en el plazo que se señala, bien entendido que si transcurrido éste no lo hubiesen cumplimentado se les impondrá el máximo de multa que las leyes me autorizan sin previo aviso y, además, se les exigirá que por cuenta de los mismos se satisfaga el subsidio a los combatientes del pueblo que por causa de las Juntas municipales no figuren en el censo general de la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y para su más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 17 de febrero de 1937.

El Gobernador-Presidente,

Julián Lasierra Luis.

* * *

Núm. 698.

Llegan noticias a este Gobierno Civil de que en algunos establecimientos los tickets que se entregan a los consumidores del recargo del 10 por 100 para socorro de las familias de los combatientes se dejan caer al suelo sin inutilizarlos. Se ruega al público en general que en el acto de servir las consumiciones reclamen los tickets a la dependencia y sean inutilizados inmediatamente.

Zaragoza, 17 de febrero de 1937.

El Gobernador-Presidente,

Julián Lasierra Luis.

SECCION TERCERA

Núm. 680.

Comisión Gestora de la Diputación
Provincial de Zaragoza.

La Comisión Gestora, en sesión de 23 de enero de 1937, acordó aprobar la ordenanza que a continuación se inserta.

Lo que para general conocimiento, y al efecto de que puedan formularse las reclamaciones que autorizan los artículos 7.º y siguientes del Decreto de 4 de diciembre de 1931, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza, 15 de febrero de 1937. — El Presidente, M. Allué Salvador.

Ordenanza para la exacción de derechos y tasas
por aprovechamientos especiales.

Artículo 1.º La concesión de licencias para la realización de obras u ocupación de terrenos en las carreteras provinciales y caminos vecinales o zonas de servidumbre será hecha por acuerdo de la Corporación y previo informe de la Sección de Vías y Obras.

Art. 2.º La Sección de Vías y Obras tomará los datos precisos para el informe en la visita que realice a la vía de que se trate, y si la concesión se solicita con urgencia, y para informar debidamente fuere necesario el desplazamiento especial de personal técnico, el solicitante deberá satisfacer los gastos que con tal motivo se originen, cuyo importe aproximado habrá de depositarse en la Caja de la Corporación antes de realizarse el servicio.

Art. 3.º La concesión de licencias para aprovechamientos especiales quedará condicionada al pago del arbitrio, que habrá de efectuarse necesariamente antes de dar comienzo a la utilización de la licencia y dentro del término máximo de quince días a partir de la notificación. La falta de pago en este tiempo dará origen a la caducidad de la concesión.

Esto no obstante, la obligación de contribuir nace de la concesión de la licencia y, por tanto, el pago de la tasa habrá de realizarse aun cuando no se utilice el derecho concedido, sin más excepción que la de ser por fuerza mayor.

Art. 4.º Las licencias se entenderán caducadas, además de lo que se prevé en el artículo 3.º, en los siguientes casos:

- a) Por desistimiento expreso del solicitante.
- b) Por el transcurso de seis meses desde la fecha de la notificación de la concesión sin haber dado comienzo a las obras o instalación.
- c) Cuando, comenzadas éstas, se suspendieran y se dejaren transcurrir seis meses sin reanudarlas, si se trata de obras o servicios que no afecten al libre tránsito por la vía. Cuando la ejecución de las obras o servicios pueda dificultar la libertad de tránsito bastará una interrupción de 24 horas para que pueda ser declarada la caducidad, a no ser que la paralización obedezca a fuerza mayor o mandato de la Autoridad.

Art. 5.º Zona propia de una carretera provincial o camino vecinal es la ocupada por ésta y sus cunetas, más un ancho de dos metros a cada lado, contados a partir de la arista superior del desmonte, del pie del terraplén o del borde exterior de la cuneta cuando aquéllos no existan, y zona de servi-

dumbre la comprendida entre la anterior y los 25 metros contados a uno y otro lado del eje de la vía.

Art. 6.º Las licencias se clasifican en dos grupos:

1.º Licencia para edificaciones y obras.

2.º Licencias para la instalación de servicios que requieran la ocupación temporal o definitiva de terrenos o determinen la imposición de servidumbres.

La tasa por concesión de licencia grava igualmente a ambos grupos, quedando además las comprendidas en el segundo, sujetas al pago de un canon anual por el tiempo que dure la ocupación o servidumbre, todo ello con arreglo a las tarifas que figuran al final de la ordenanza.

Art. 7.º Con independencia del pago de los derechos de tarifa, los autorizados para remover el suelo o piso de la vía provincial estarán sujetos al reintegro total de las reconstrucciones, reparaciones, reinstalaciones y arreglos de los desperfectos, o a indemnizar los daños causados, que se fijarán en una suma igual al valor de las cosas destruidas o al importe de las dañadas, recargadas en un 10 por 100 a estimación del técnico provincial.

Los trabajos de reconstrucción, reparación, etcétera, se harán, siempre que sea posible, por el personal provincial correspondiente y con cargo a los concesionarios de los permisos. Para ello, los interesados deberán constituir el depósito, en la Caja provincial, de la cantidad que el técnico informante calcule sea necesaria para la reconstrucción.

Art. 8.º La concesión de licencias de todas clases se comunicará a la Intervención para que pueda gestionar su cobro, y dicha oficina llevará un registro de las que vienen obligadas a satisfacer un canon anual, al objeto de exigir el pago cuando proceda.

Art. 9.º En la realización de la obra o servicio, el peticionario se ajustará estrictamente a las condiciones que señale la licencia, no pudiendo ejecutar otras que las comprendidas en la misma.

Art. 10. Las infracciones del artículo anterior, así como la ejecución de cualquiera obra o servicio sujetos al pago de tasas sin haber obtenido la correspondiente licencia, serán sancionadas con multas que podrán variar del duplo al quintuplo de las cuotas que determinen aquellas (art. 278 del Estatuto provincial), quedando subsistente la obligación de pagar las tasas que correspondan, aunque las obras estén ya ejecutadas y sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

Art. 11. Los derechos y multas que no sean satisfechos voluntariamente dentro de los plazos que para ello se señalen se exigirán con arreglo al procedimiento determinado en la vigente instrucción de apremios.

Art. 12. Se hallan exentos del pago de este arbitrio las obras o servicios públicos que interesen inmediatamente a la defensa nacional o sean inherentes a comunicaciones que directamente exploten el Estado o la Provincia.

Art. 13. A los efectos de aplicación de las tarifas se clasifican los términos municipales en tres zonas, que comprenden:

Zona 1.ª Los correspondientes a municipios cuya población exceda de 6.000 habitantes.

Zona 2.ª Los correspondientes a municipios cuya población esté comprendida entre 6.000 y 2.000 habitantes.

Zona 3.ª Los correspondientes a municipios cuya población sea inferior a 2.000 habitantes.

TARIFAS PARA LA PERCEPCION DEL ARBITRIO

PRIMER GRUPO. — *Licencias para edificaciones y obras.*

A) Construcción de tajeas y pasos sobre cunetas y en terraplén para carruajes en carreteras y caminos provinciales:

Para la construcción de tajeas, pasos sobre cuneta y pasos en terraplén, para carruajes, de tres metros de anchura:

En zona de 1.ª clase	30 ptas.
En zona de 2.ª clase	20 "
En zona de 3.ª clase	10 "
En zona urbana, 20 por 100 de aumento.	

Por cada metro lineal de ampliación de los expresados pasos y de los existentes se abonará la quinta parte de lo que corresponde a la tarifa respectiva, según la zona.

Por cada permiso para colocación de pasos provisionales sobre cuneta o terraplén, que caducará a los seis meses de concedido, se abonará la tercera parte de los que corresponden a la tarifa anterior de la respectiva zona.

B) Construcción, reparación y ampliación de edificios lindantes con las carreteras y caminos provinciales o que, aunque no linden con éstos, estén enclavados en la zona de servidumbre:

a) Para la construcción y ampliación de edificios confrontantes con las carreteras, por metro cuadrado de fachada de nueva construcción sobre la carretera:

En zona de 1.ª clase	2'75 ptas.
En zona de 2.ª clase	2'00 "
En zona de 3.ª clase	1'00 "
En zona urbana, 50 por 100 de aumento.	

Cuando la obra tenga una o más plantas sobre la baja se pagará además por cada metro cuadrado de aquellas de nueva construcción:

En zona de 1.ª clase	0'40 ptas.
En zona de 2.ª clase	0'30 "
En zona de 3.ª clase	0'20 "
En zona urbana, 50 por 100 de aumento.	

b) Para la reconstrucción y reparación interior de edificios, entendiéndose por tal la ejecución de obras que afecten a partes esenciales de los mismos, como entramados, muros o cubiertas, cuando dichos edificios confronten con la vía, se pagará por metro cuadrado de cada una de las plantas a que afecte la reparación:

En zona de 1.ª clase, 0'20 ptas., y como mínimo 15.	
En zona de 2.ª clase, 0'15 ptas., y como mínimo 10.	
En zona de 3.ª clase, 0'10 ptas., y como mínimo 5.	
En zona urbana, 50 por 100 de aumento.	

Si la reconstrucción afecta a la fachada que confronte con la vía, la tasa será la que señala el caso anterior.

c) Para la construcción y ampliación de edificios cuya fachada no confronte con la vía, por cada metro superficial de terreno ocupado dentro de la zona de servidumbre y por cada planta de nueva construcción:

En zona de 1.ª clase	0'40 ptas.
En zona de 2.ª clase	0'30 "
En zona de 3.ª clase	0'20 "
En zona urbana, 50 por 100 de aumento.	

d) Para la reconstrucción y reparación de los edificios cuya fachada no confronte directamente con la vía y por la realización de obras que afecten al interior de los mismos dentro de la zona de servidumbre reglamentaria, sólo se pagará por concepto de permiso y según la siguiente escala:

En zona de 1. ^a clase	7'50 ptas.
En zona de 2. ^a clase	5'00 "
En zona de 3. ^a clase	2'50 "
En zona urbana, 50 por 100 de aumento.	

e) Para apertura, cierre o modificación esencial de huecos de fachada de edificios que confronten con la vía, por cada hueco:

En zona de 1. ^a clase	8'00 ptas.
En zona de 2. ^a clase	5'00 "
En zona de 3. ^a clase	3'00 "
En zona urbana, 25 por 100 de aumento.	

f) Para obras de revoco de fachadas lindantes con la vía, por metro cuadrado:

En zona de 1. ^a clase	0'30 ptas.
En zona de 2. ^a clase	0'25 "
En zona de 3. ^a clase	0'20 "
En zona urbana, 20 por 100 de aumento.	

Cuando se trate solamente de pintura o blanqueo a la cal, pagará por metro cuadrado en cualquiera de las zonas 0'10 pesetas.

C) Construcción de muros de contención o de sostenimiento y de cerca, sean definitivos o provisionales, en terrenos lindantes con las vías:

a) Para la construcción de muros de contención o de cerramiento de fincas hechos con carácter definitivo, de hierro, piedra, ladrillo u otros materiales en clase análoga, en terreno lindante con la vía, por cada metro cuadrado de paramento que confronte con la vía:

En zona de 1. ^a clase	0'75 ptas.
En zona de 2. ^a clase	0'50 "
En zona de 3. ^a clase	0'25 "
En zona urbana, 20 por 100 de aumento.	

b) Para la construcción o emplazamiento de vallas provisionales o de precaución en los terrenos descritos, así como la instalación o construcción definitiva de otro material de clase inferior, como alambre, espinos artificiales u otros elementos análogos, como empalizadas, por metro lineal de valla:

En zona de 1. ^a clase	0'75 ptas.
En zona de 2. ^a clase	0'50 "
En zona de 3. ^a clase	0'25 "

D) Extracción de arenas y explotación de canteras:

a) Para la extracción de arenas dentro de la zona de servidumbre, no excediendo el volumen anual de 1.000 metros cúbicos:

En zona de 1. ^a clase, por m. ³ solicitado, 0'30 ptas.
En zona de 2. ^a clase, por m. ³ solicitado, 0'25 "
En zona de 3. ^a clase, por m. ³ solicitado, 0'20 "

b) Para la explotación de canteras de toda clase dentro de la zona de servidumbre y extracción de un volumen de materiales que no exceda de 1.000 metros cúbicos por año:

En zona de 1. ^a clase	0'25 ptas.
En zona de 2. ^a clase	0'20 "
En zona de 3. ^a clase	0'15 "

Si el volumen a extraer excede anualmente de 1.000 metros cúbicos, la tasa será el doble de la tarifa indicada.

E) Apertura de pozos:

Para la apertura de pozos en la zona de servidumbre de las vías provinciales, por cada uno:

En zona de 1. ^a clase	25 ptas.
En zona de 2. ^a clase	20 "
En zona de 3. ^a clase	10 "

F) Por cada permiso cuyo objeto no esté comprendido en los conceptos precedentes, a excepción de la construcción o establecimiento de aceras y cañerías o bajadas de agua en línea de fachada:

En zona de 1. ^a clase	7'50 ptas.
En zona de 2. ^a clase	5'00 "
En zona de 3. ^a clase	2'50 "

SEGUNDO GRUPO. — *Licencias para la instalación de servicios que requieran la ocupación temporal o definitiva de terrenos o determinen la imposición de servidumbres.*

A) Ocupación temporal de paseos, aceras o zonas propias de las vías provinciales para instalación de mesas, sillas, puestos de venta y paradas fijas de vehículos:

Por la concesión (condicional) de la correspondiente licencia:

En zona de 1. ^a clase	6'00 ptas.
En zona de 2. ^a clase	3'00 "
En zona de 3. ^a clase	1'50 "
En zona urbana, el doble de la tarifa que corresponda.	

B) Apertura de zanjas y calicatas:

a) Para la apertura de zanjas en las zonas propias de las vías provinciales, para nuevas instalaciones de cañerías o canalizaciones de agua, gas, energía eléctrica u otros servicios, por metro lineal de zanja:

En zona de 1. ^a clase	4'00 ptas.
En zona de 2. ^a clase	2'50 "
En zona de 3. ^a clase	1'75 "
En zona urbana, 50 por 100 de aumento.	

Cuando la apertura de las zanjas sirva para la reparación de cañerías o para la sustitución de otras de igual clase, cuya instalación y servidumbre estuviesen ya autorizadas, se abonará por metro lineal la mitad de lo que indica la tarifa para las diferentes zonas.

Se abonará también la mitad cuando el establecimiento de la instalación no se haga a cielo abierto, sino en mina o galería, y cuando en ella se utilicen obras de fábrica, metálicas o mixtas, de las mismas vías.

Si la zanja se abre en sentido transversal a la vía se abonará el doble de los derechos y no estará gravada con canon anual.

b) Para la apertura de zanjas dentro de la zona de servidumbre con destino a la instalación de cañerías o para la instalación de conducciones de agua, gas, energía eléctrica u otros servicios, por metro lineal de zanja:

En zona de 1. ^a clase	0'40 ptas.
En zona de 2. ^a clase	0'30 "
En zona de 3. ^a clase	0'25 "
En zona urbana, 50 por 100 de aumento.	

Cuando la apertura de la zanja sirva para reparación de conducciones de energía o para la sustitución de otras de igual clase, cuya instalación y servicio estuviesen ya autorizados, se abonará por metro lineal dentro de cada zona la mitad de lo que indica la correspondiente tarifa.

Se abonará también la mitad cuando el establecimiento de la instalación no se haga a cielo abierto, sino en mina o galería.

c) Para apertura de zanjas y ocupación del subsuelo con capacidades cubiertas en las zonas de las mismas vías y por la instalación de cajas de distribución de energía eléctrica u otros aparatos, por cada metro superficial de caja:

En zona de 1. ^a clase	50 ptas.
En zona de 2. ^a clase	30 "
En zona de 3. ^a clase	20 "
En zona urbana, 50 por 100 de aumento.	

d) Para cada apertura de cala en las mismas vías, para reparación o determinación de averías ocurridas en instalaciones subterráneas:

En zona de 1. ^a clase	7 ptas.
En zona de 2. ^a clase	5 "
En zona de 3. ^a clase	3 "
En zona urbana, 50 por 100 de aumento.	

C) Instalación de aparatos:

a) Para la instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes en las vías provinciales o en su zona de servidumbre:

En zona de 1. ^a clase	50 ptas.
En zona de 2. ^a clase	30 "
En zona de 3. ^a clase	20 "
En zona urbana, doble de la tarifa correspondiente.	

La instalación dentro de la zona de servidumbre devengará la mitad de los derechos de tarifa.

b) Para la instalación de básculas dentro de la zona propia de las vías provinciales:

En zona de 1. ^a clase	100 ptas.
En zona de 2. ^a clase	50 "
En zona de 3. ^a clase	25 "
En zona urbana, doble de la tarifa correspondiente.	

La instalación dentro de la zona de servidumbre devengará la mitad de los derechos de tarifa.

c) Para cualquier otro aprovechamiento similar a los indicados dentro de la zona propia de las mismas vías, por cada permiso:

En zona de 1. ^a clase	50 ptas.
En zona de 2. ^a clase	30 "
En zona de 3. ^a clase	20 "
En zona urbana, doble de la tarifa correspondiente.	

La instalación dentro de la zona de servidumbre devengará la mitad de los derechos de tarifa.

D) Líneas férreas y de conducción de energía eléctrica:

a) Para la instalación, en las zonas propias de las carreteras o caminos vecinales, de vías férreas que no estén declaradas de utilidad pública, por metro lineal de vía:

En zona de 1. ^a clase	2'00 ptas.
En zona de 2. ^a clase	1'25 "
En zona de 3. ^a clase	0'85 "

Por cada permiso de instalación, con carácter provisional, de la referida línea férrea, que caducará a los seis meses de concedido, se abonará dentro de cada zona la mitad de lo que corresponda según la tarifa anterior.

Si la instalación es transversal al camino no estará gravada con canon, y los derechos serán doble de lo que indican las tarifas.

b) Para la instalación dentro de la zona de servidumbre de las carreteras y caminos vecinales de vías férreas no declaradas de utilidad pública, por metro lineal de vía:

En zona de 1. ^a clase	0'75 ptas.
En zona de 2. ^a clase	0'50 "
En zona de 3. ^a clase	0'25 "

Por cada permiso de instalación, con carácter provisional, de la referida línea férrea, que caducará a los seis meses de concedido, se abonará dentro de cada zona la mitad de lo que corresponda según la tarifa anterior.

Si la instalación es transversal al camino no estará gravada con canon, y los derechos serán doble de lo que indican las tarifas.

c) Por cada poste, caja o aparato que se coloque en las vías provinciales dentro de su zona propia, destinados a conducción aérea de energía eléctrica, por metro cuadrado o fracción:

En zona de 1. ^a clase	8 ptas.
En zona de 2. ^a clase	6 "
En zona de 3. ^a clase	5 "
En zona urbana, el doble de la tarifa que corresponda.	

d) Por cada poste, caja o aparato que se coloque dentro de la zona de servidumbre, con destino al establecimiento de conducciones aéreas de energía eléctrica, por metro cuadrado o fracción:

En zona de 1. ^a clase	4'00 ptas.
En zona de 2. ^a clase	3'00 "
En zona de 3. ^a clase	2'50 "

En zona urbana, el doble de la tarifa que corresponda.

E) Muestras o anuncios:

a) Para cada muestra o anuncio colocado en la zona propia de las vías provinciales, y por cada metro cuadrado o fracción:

En zona de 1. ^a clase	75 ptas.
En zona de 2. ^a clase	50 "
En zona de 3. ^a clase	25 "

En zona urbana, el doble de la tarifa que corresponda.

b) Por cada muestra o anuncio colocado en la zona de servidumbre de las mismas vías, hasta 10 metros de distancia de la zona propia, por cada metro cuadrado o fracción:

En zona de 1. ^a clase	50 ptas.
En zona de 2. ^a clase	30 "
En zona de 3. ^a clase	20 "

En zona urbana con vistas a la vía provincial, el doble de la tarifa que corresponda.

c) Para cada muestra o anuncio colocado en el resto de la zona, y por cada metro cuadrado:

En zona de 1. ^a clase	30 ptas.
En zona de 2. ^a clase	20 "
En zona de 3. ^a clase	10 "

En zona urbana con vistas a la vía provincial, el doble de la tarifa que corresponda.

CANON ANUAL POR OCUPACION DE TERRENOS E IMPOSICION DE SERVIDUMBRES

1.º Por la ocupación temporal de paseos, aceras o zona propia de las vías provinciales para instalación de mesas, sillas, puestos de venta y paradas fijas de vehículos:

Por cada trimestre, la misma cantidad abonada por la concesión.

2.º Por ocupación del subsuelo en la zona de las carreteras o caminos con cables eléctricos o con cañerías para aguas o gas, por cada metro lineal:

En zona de 1.ª clase	0'30 ptas.
En zona de 2.ª clase	0'20 "
En zona de 3.ª clase	0'20 "

En zona urbana, el doble de la tarifa respectiva.

3.º Por ocupación del subsuelo en la zona de las carreteras o caminos en capacidades cubiertas, y por instalación aérea de las cajas de distribución de energía eléctrica, por cada metro cuadrado de superficie ocupada:

En zona de 1.ª clase	15 ptas.
En zona de 2.ª clase	10 "
En zona de 3.ª clase	10 "

En zona urbana, el doble de la tarifa respectiva.

4.º Por ocupación de terrenos con básculas dentro de las zonas propia o de servidumbre de la carretera o camino:

Por cada año o fracción, la misma cantidad abonada para obtener la concesión.

5.º Por ocupación de terrenos con aparatos distribuidores de gasolina dentro de las zonas propia o de servidumbre de la carretera o camino:

Por cada año o fracción, la misma cantidad abonada para obtener la concesión.

6.º Por cualquiera otro aprovechamiento similar a los indicados, dentro de las zonas propia o de servidumbre de la carretera o camino:

Por cada año o fracción, la misma cantidad abonada para obtener la concesión.

7.º Por la ocupación de terrenos propios de la carretera o camino con vías férreas no declaradas de utilidad pública, establecidas o que se establezcan, y por cada metro lineal de vía en sentido longitudinal de la carretera o camino:

En zona de 1.ª clase	0'30 ptas.
En zona de 2.ª clase	0'20 "
En zona de 3.ª clase	0'10 "

En este canon se comprende ya el tendido de la línea eléctrica aérea o subterránea para el suministro de la fuerza necesaria.

8.º Por el tendido de cables eléctricos aéreos a lo largo de la zona de las carreteras o caminos, de baja tensión, hasta 500 voltios:

En zona de 1.ª clase	0'30 ptas.
En zona de 2.ª clase	0'25 "
En zona de 3.ª clase	0'20 "

De 500 voltios a 10.000:

En zona de 1.ª clase	0'40 ptas.
En zona de 2.ª clase	0'35 "
En zona de 3.ª clase	0'30 "

Cuando la tensión de la línea exceda de 10.000 voltios, por cada metro lineal:

En las tres zonas	0'60 ptas.
-------------------------	------------

9.º Por la colocación de muestras o anuncios:

A partir del año de la primera concesión, el mismo abonado por el permiso de colocación. Por la restauración o repintado de los anuncios sometidos a canon no se abonará cantidad alguna ni se exigirá autorización previa, siendo obligatorio para el concesionario mantenerlos en buen estado.

SECCION CUARTA

Núm. 711.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El recaudador de Hacienda de la zona de Borja, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 33, párrafo 2.º, del vigente Estatuto de Recaudación, ha tenido a bien dejar sin efecto, con fecha 13 del actual, el nombramiento de D. Emilio Irache como recaudador auxiliar de dicha zona.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 16 de febrero de 1937.—El Tesorero de Hacienda, Joaquín Salazar.

SECCION QUINTA

Juntas municipales del Censo Electoral

Relación de los locales designados para Colegios electorales por las Juntas municipales del Censo Electoral, que se publica en este BOLETÍN OFICIAL en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Electoral de 8 de agosto.

ALAGON.—Sección 1.ª: Teatro Cubano.—Sección 2.ª: Sindicato Agrario.—Sección 3.ª: Escuela de párvulos.—Sección 4.ª: Posada del Sol.—Sección 5.ª: Escuelas graduadas.—Sección 6.ª: Plaza de Toros.

ALFAMEN.—Sección única: Escuela de niños núm. 2.—Estafeta Alfamén.

ALHAMA DE ARAGON.—Sección 1.ª: Escuela nacional de niños núm. 1, calle Antonio Pérez, núm. 17.—Sección 2.ª: Casa de los señores Francia, calle de Marquesa de Esquilache, 15 bajo.—Estafeta Alhama de Aragón.

ARTIEDA.—Sección única: Escuela nacional de niños.

ATEA.—Sección única: Escuela nacional de niños.—Estafeta Atea.

BULBUENTE.—Sección única: Escuela de párvulos.

FUENTES DE JILLOCA.—Sección 1.ª: Escuela nacional de niños núm. 1.—Sección 2.ª: Escuela nacional de niños núm. 2.

LONGAS.—Sección única: Escuela de niñas. Estafeta Longás.

MALEJAN.—Sección única: Escuela nacional de niños.

MEDIANA.—Sección 1.ª: Escuela de niños número 1, calle del Fosál.—Sección 2.ª: Escuela de niños núm. 2, calle del Fosál.

MIANOS.—Sección única: Escuela nacional mixta.

OSEJA.—Sección única: Escuela de niñas.
 PINTANO.—Sección única: Escuela de niños.
 TORRALBA DE RIBOTA.—Sección única:
 Escuela nacional de niños.—Estafeta Torralba de
 Ribota.

(Continuará).

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1937, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

692.—Nuez de Ebro

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1937: pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Elección de Vocales de las Comisiones de evaluación.

692.—Nuez de Ebro. (El día 28 del actual, de once a doce de la mañana).

Cuentas municipales.

668.—Ardisa

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores.

668.—Ardisa

669.—Bisimbre

Padrón de cédulas personales.

670.—Murero

Presupuesto municipal ordinario.

687.—Villanueva de Jiloca

688.—Escó

689.—Nigüella

* * *

MALLEN

Núm. 705.

Como comprendido en el caso 5.º del artículo 96 del vigente reglamento de Reemplazos, ha sido incluido en el alisfamiento de este municipio para el reemplazo del año actual el mozo Virgilio Jiménez Jiménez, hijo de Bautista y de Mercedes, que nació el día 31 de octubre de 1935; e ignorándose el paradero del mismo, se le cita por medio del presente para que comparezca ante esta Alcaldía el día 21 del actual, a las ocho de la mañana, al acto de la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndole que de no hacerlo será declarado prófugo.

Mallén, 16 de febrero de 1937.—El Alcalde, A. de la Parra.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 710.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta capital en proveído de esta fecha y en el sumario que instruye bajo el núm. 14-1937, sobre lesiones graves a Emilia Chaves Rodríguez, por atropello del tranvía núm. 52, disco 5, de la línea de Torrero, conducido por Francisco Lizondo Monleón y a cargo de Alejandro Bitrián Albero, y muerte subsiguiente de la misma, hecho ocurrido en la tarde del día 11 del corriente mes en el Paseo de la Independencia de esta ciudad, frente al Cine Doré, se cita por medio de la presente a cuantas personas hubieran presenciado dicho suceso para que en el plazo de cinco días hábiles, contados desde la publicación de la presente, se personen en este Juzgado a fin de recibirles declaración.

Zaragoza, dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, Fernando García Bar-sala.

Juzgados municipales.

Núm. 707.

PEDROLA

D. Juan Logroño Bielsa, Juez municipal de Pedrola;

Hago saber: Que para pago del principal y costas impuestos a José M.^a Olóriz Tambo, de Sádaba, en juicio verbal civil instado por D.^a Olimpia Pardo Lanuza, se sacan a pública subasta por tercera y última vez, sin sujeción a tipo y por el término de ocho días, los bienes que aparecen reseñados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 6, correspondiente al día 8 de enero último.

El remate tendrá lugar el día 1.º de marzo próximo, a las diez de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, siendo indispensable exhibir la cédula personal para tomar parte en la licitación y advirtiéndose que si la mayor postura que se ofrezca no llega a las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta no será aprobado el remate hasta que no se hayan cumplido cuantos requisitos preceptúan los artículos 1.506, 1.507 y 1.508 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Pedrola a quince de febrero de mil novecientos treinta y siete.—Juan Logroño.—P. S. M., Santiago Ortega.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 708.

Sociedad Anónima «Purasal».

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social el sábado 27 de marzo, a las seis de la tarde.

Será objeto de deliberación y acuerdo lo consignado en el artículo 16 de los Estatutos de la Sociedad.

Los depósitos de acciones o resguardos de las mismas deberán efectuarse en la Caja de la Sociedad.

Zaragoza, 10 de febrero de 1937.—El Presidente, Francisco Cano.